



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
NIT: 891.501.885-4

**Providencia N° 01
19 de Junio de 2015.**

Número de radicación:	N° 007206 del 27 de mayo de 2015.
Asunto:	Procedimiento administrativo iniciado con recurso de reposición y en subsidio apelación contra consolidación de resultados de evaluación de desempeño laboral ordinaria o anual periodo 2014-2015 del servidor público Hugo Hernán Gómez.
Recurrente:	Servidor Público de carrera administrativa evaluado, señor Hugo Hernán Gómez.
Procedencia:	Dirección Territorial Centro- Evaluador.

Dirección General

Visto el Informe secretarial anterior, basado en el oficio remitido de fecha 12 junio de 2015, suscrito por el Jefe de la Dirección Territorial Centro, Ing. Germán Alberto Bastidas, mediante la cual se deja a disposición de este Despacho el Recurso de Apelación instaurado por el servidor público Hugo Hernán Gómez Alegría, mediante memorial calendado el 25 de febrero de 2015, dentro del procedimiento administrativo generado por los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la consolidación de resultados de evaluación de desempeño laboral ordinaria o anual del periodo 2014-2015, la Dirección General procede a pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto contra la calificación definitiva de evaluación de desempeño laboral de fecha 11 de febrero de 2015 realizada por evaluador Germán Darío Bastidas Salamanca.

La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, materializa el presente pronunciamiento a efectos de consolidar los resultados generados por la observación y revisión del recurso de apelación instaurado, basado en la confrontación de los requisitos o formalidades indicados, tanto en el artículo 13 del Acuerdo 137 de 2010 expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil, como en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales se resumen a continuación, con el propósito de admitir o declarar la inadmisibilidad del recurso:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
NIT: 891.501.885-4

Establece el artículo 13 del Acuerdo 137 de 2010 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

ARTÍCULO 13°. RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA:
Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación para ante el inmediato superior de éste, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. (Lo subrayado por fuera del texto original).

En concordancia con la anterior normativa, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

NIT: 891.501.885-4

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (....)

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con la lista de formalidades taxativas descritas, tanto en el Acuerdo 137 de 2010 como en la Ley 1437 de 2011, conforme la normativa anteriormente transcrita, se destaca que el recurso fue instaurado en la oportunidad legal, es decir por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, en el presente caso, el día 25 de febrero de 2015. En ese sentido aclaramos que el Acuerdo 137 de 2010 en su artículo 13 habla de un término para interposición de los recursos de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la calificación, aspecto este que se contradice con los 10 días hábiles que para la misma facultad regula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se hace necesario resolver esta contradicción entre las normas que regulan el tema de los recursos por la vía gubernativa contra el acto administrativo definitivo de calificación de la evaluación de desempeño laboral, a efecto de precisar con claridad si el recurso del asunto fue interpuesto en su oportunidad, toda vez que si se tiene en cuenta el artículo 13 del Acuerdo 137 de 2010, el recurso interpuesto por el evaluado señor Hugo Hernán Gómez estaría por fuera del término de los 5 días hábiles dentro de los cuales se podía presentar, por lo que el mismo se tomaría como extemporáneo; pero si se trata del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del recurso gozaría de oportunidad en razón a que este se presentó dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión o acto administrativo de calificación de la evaluación de desempeño laboral, es decir, teniendo en cuenta que esta última se llevó a cabo el 11 de febrero de 2015, el término de vencimiento para presentar el recurso sería el 25 de febrero de 2015 coincidiendo ésta última fecha con la registrada por el Evaluador en nota de recibido del recurso, de su puño y letra en el texto del recurso respectivo que nos ocupa en el presente caso.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

NIT: 891.501.885-4

En ese orden de ideas, destacamos que el artículo 13 del Acuerdo 137 de 2010 *"Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Servidores de Carrera Administrativa y en Período de Prueba."*, en el inciso tercero establece que: *En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.* Al respecto podemos concluir parcialmente que la misma norma que regula el tema de los recursos dentro del sistema tipo de evaluación de desempeño laboral, como lo es artículo 13 del Acuerdo 137 ibídem, reconoce que dentro del TRAMITE de los recursos tiene aplicación el Código Contencioso Administrativo, lo que implica que dicho Acuerdo no corresponde en lo absoluto a una norma de **carácter especial** para el tema exclusivo del procedimiento administrativo de los recursos, es decir, reconoce otras normas que lo complementan o regulan, lo que hace desaparecer el carácter especial de la norma en comento.

En concordancia con esa primera conclusión, tenemos que, al indicar el art. 34 de la Ley 1437 de 2011 que el procedimiento es común y principal *"sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales"*, se deduce claramente que, ese procedimiento administrativo general es residual o subsidiario, ello es, solo se aplica cuando no existe procedimiento administrativo especial que resultase aplicable. Como es apenas obvio, cuando existan procedimientos administrativos especiales, éstos-los especiales-deben primar sobre el procedimiento general, común o principal regulado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al indicarse en el referido art. 34 que: *"En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del código"*, es evidente que el procedimiento administrativo general (no aplicable en caso de existir procedimientos administrativos especiales), si tiene aplicabilidad cuando en dichos procedimientos especiales hay vacíos y por ello debe afirmarse su carácter complementario. En otras palabras las reglas del procedimiento administrativo general o común están también destinadas a suplir los vacíos de los procedimientos administrativos previstos en leyes especiales.

Ahora bien, por ley especial, no puede entenderse nada distinto que una norma jurídica de la misma entidad jurídica que el Código de Procedimiento Administrativo. Así las cosas, los procedimientos administrativos especiales deben estar regulados en leyes expedidas por el congreso, decretos con fuerza de ley o similares, o en normas expedidas con base en facultades dadas por este tipo de disposiciones. En caso contrario y por mandato expreso del art. 34 ibídem, deberá aplicarse el procedimiento administrativo general o común, lo cual contribuye a la eliminación de la proliferación de miles de procedimientos administrativos previstos en un sinnúmero de disposiciones o actos administrativos de menor rango. En ese orden de ideas es claro entonces que el Acuerdo 137 de 2010, no responde o posee las características de las leyes

Carretera 7 # 1N - 28 Edificio Edgar Negret Dueñas

Pbx: 8203232 fax: 092 - 8203251

Línea verde: 018000932855

www.crc.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

NIT: 891.501.885-4

especiales como quedó dicho por no estar a nivel o rango de las leyes que como ejemplo hemos indicado y que las hace especiales.

Con todo, el trámite y, en consecuencia, el término para interponer los recursos contra el acto administrativo de consolidación de la evaluación de desempeño laboral para el periodo 2014-2015 con el que contaba el señor Hugo Hernán Gómez Alegría, es el establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como norma que regula el procedimiento general y común, es decir, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, caso en el cual, al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el 25 de febrero de 2015, partiendo de la base que la notificación personal del acto administrativo de calificación definitiva de la evaluación de desempeño laboral tuvo ocurrencia el 11 de febrero de 2015, tal recurso **fue presentado en la oportunidad legal** mencionada de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, los cuales vencían justo el día que fue interpuesto el recurso, es decir, el 25 de febrero de 2015, cumpliendo así con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como lo es el de Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado, tal y como se desprende del memorial que lo contiene con nota de recibo por parte del Jefe de la Dirección Territorial Centro la cual obra a folio nueve (9) del expediente del proceso.

De igual manera se verifico que el recurso cumple con el resto de los requisitos establecidos en el art. 77 ibídem, toda vez que el memorial que lo contiene está debidamente sustentado con la expresión de los motivos de inconformidad, se aportan y solicitan las pruebas del caso e indica el nombre y la dirección del recurrente (Folio 6 a 9).

En mérito de lo expuesto, la Dirección General considera que la apelación revisada y confrontada con la normativa antes citada cumple con las formalidades del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a admitir el recurso de apelación instaurado por la parte EVALUADA, para lo cual se procede en consecuencia.

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación instaurado por el EVALUADO señor Hugo Hernán Gómez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.622.949 expedida en Popayán, de conformidad con la parte motiva del presente auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, para lo cual se establece un término de cinco (5) días:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
NIT: 891.501.885-4

- Solicitese a la Oficina de Talento Humano de la Subdirección Administrativa los documentales solicitadas por el recurrente, relacionados con los instrumentos de evaluación de desempeño laboral del periodo 2014-2015 que reposan en hoja de vida a folios 332 a 336.
- Solicitese a la Oficina de Talento Humano de la Subdirección Administrativa los documentales solicitadas por el recurrente relacionados con los formatos de evaluación de desempeño laboral del periodo 2014-2015 correspondiente a los de información general y fijación de compromisos laborales de los empleados del nivel técnico adscritos a la Dirección Territorial Centro.
- Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Subdirección Administrativa a efecto de que remita a la Dirección General para que obre como prueba documental en el presente proceso, el aparte de la Resolución 1770 del 1º de diciembre de 2011 o manual de funciones y competencias laborales correspondiente a las funciones del servidor público Hugo Hernán Gómez Alegría quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo 4044 grado 10.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente auto mediante publicación en la página Web de la entidad y por estado que se fijará en la cartelera de la Dirección General segundo piso del Edificio Edgar Negret.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBEIRO VILLAQUIRÁN BURBANO
Director General

Preparó:

Seveling Alicia L.G.